

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|----|-------|
| Un año..... | 25 | ptas. |
| Seis meses..... | 13 | > |
| Tres id..... | 7 | > |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|-------|
| Un año..... | 22'50 | ptas. |
| Seis meses..... | 12 | > |
| Tres id..... | 6'50 | > |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 181.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Vich, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de septiembre de 1920, D. Esteban Codony y Roca compareció ante el Juzgado municipal de Manlleu, exponiendo los hechos siguientes:

Que está encargado de la vigilancia de la casa que en dicha villa y su calle, plaza Mayor, número 3, pertenece a D. Rafael Puget y Munet; que el día anterior se había presentado en su domicilio un Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Manlleu para realizar un embargo por descubierto en repartos municipales de dicho D. Rafael Puget; que cumpliendo el compareciente las instrucciones recibidas de su principal, se opuso a franquear la entrada de la casa; que entonces el Agente, sin exhibir documento alguno que acreditara su cargo, ordenó a un dependiente del municipio que con él venía que procediese a descerrar la puerta de la cochera; que esto hecho, penetraron en el interior de ella y sacaron dos carruajes, manifestando que quedaban embargados y en poder del depositario que el Agente designó, a pesar de las protestas formuladas por el compareciente; y que como tales hechos pudieran ser constitutivos de delito, los ponía en cono-

cimiento del Juzgado a los efectos oportunos.

Que elevadas las diligencias instruidas por dicho Juzgado municipal al de primera instancia e instrucción de Vich y abierto el correspondiente sumario, fué admitido como parte el referido D. Rafael Puget, quien en escrito de 13 de octubre de 1920 se ratifica en la denuncia formulada por su dependiente, añadiendo: que durante mucho tiempo han tenido a la intemperie los coches embargados, con el consiguiente deterioro de los mismos; que a pesar de haberse efectuado el depósito que marca la ley, de lo cual tuvo conocimiento la Alcaldía, no le han sido devueltos los objetos embargados; que en el procedimiento seguido con motivo de este embargo se han cometido diversas omisiones e infracciones legales, entre otras, la de no haberse publicado los edictos anunciando la apertura de la cobranza, ni las providencias declarando el primer grado de apremio, y la de no haberse notificado al exponente la providencia declarándole incurso en el segundo grado de apremio; y que el hecho de haber penetrado el Agente ejecutivo en el domicilio del deudor contra su voluntad y el de practicar un embargo por virtud de un expediente incoado infringiendo los preceptos que regulan su tramitación, pudieran ser constitutivos de los delitos de allanamiento de morada y de exacciones ilegales, aparte del de falsificación que resultaría si en el expediente constase la cédula acreditativa de la notificación del segundo grado de apremio, ya que ésta no se realizó; del de prevaricación, que implicaría el hecho de que se hubiere autorizado la entrada en el domicilio del deudor sin el previo cumplimiento de los requisitos legales, y del de daños que se han ocasionado por descuido o negligencia en los efectos embargados:

Que a este sumario se unieron las diligencias incoadas por el Juzgado

municipal de Manlleu, con motivo de otra denuncia formulada por el antes citado D. Esteban Codony en 16 de octubre del propio año y contra el mismo Agente ejecutivo, por los supuestos delitos de allanamiento de morada, integrado por el hecho de que hubiese entrado en su domicilio sin pedir permiso con objeto de practicar el embargo a que antes se hace referencia, ya que la habitación en que vive tiene entrada independiente, que está completamente separada de la que constituye el domicilio de D. Rafael Puget, y de coacciones cometidas por dicho Agente antes de proceder a descerrar la puerta de la cochera, cuando con violencia intentó arrebatar a la esposa del denunciante la llave que de dicha puerta tenía en su poder.

Que entre los documentos unidos a los autos figura una copia certificada del expediente de apremio seguido contra varios contribuyentes del Ayuntamiento de Manlleu, entre ellos D. Rafael Puget, por su débito de 263 pesetas, expediente en que consta la providencia dictada por la Alcaldía en 12 de septiembre de 1920, autorizando al Recaudador ejecutivo D. Miguel Colomer para entrar en el domicilio de los morosos, nombrando al propio tiempo los testigos que habían de intervenir las diligencias de embargo y el que habría de ser depositario de los efectos embargados.

Que hallándose el Juzgado instruyendo sumario, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que el objeto de esta causa es comprobar las responsabilidades en que haya podido incurrir el Agente ejecutivo del Ayuntamiento con motivo de los actos realizados para hacer efectivos por la vía de apremio los débitos que tenía por razón del repartimiento general de utilidades; en que, a tenor de lo dispuesto en el

artículo 42 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, el procedimiento para hacer efectivos los impuestos es exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa de la Administración la competencia para entender y resolver todas las incidencias de aquél, por lo que, mientras no aparezcan indicios de que con ocasión de hechos practicados en expedientes de aquella naturaleza se han cometido delitos de la competencia de la jurisdicción ordinaria, no hay posibilidad de proceder contra los Agentes de la Administración; en que imputándose en el sumario de que se trata la comisión de un delito de allanamiento de morada, fundándose en haber entrado el Agente con violencia en el domicilio del querellante, es claro que lo primero que hay que resolver es si dicha entrada se hizo con arreglo a las facultades que indudablemente corresponden a la Administración en el procedimiento de apremio, o apartándose y vulnerando los preceptos que regulan esta materia, y como el conocimiento de este extremo incumbe a la Administración, es incuestionable la procedencia de promover el presente conflicto, y que confirman este criterio las diversas resoluciones contenidas en los Reales decretos que cita, resolutorios de contiendas de jurisdicción.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que, sin desconocer las disposiciones del artículo 42 de la Instrucción de Recaudación y apremio, que establece la competencia de la Administración para resolver todas las incidencias relacionadas con aquel procedimiento, es lo cierto que en el presente sumario se imputa a los querellantes la comisión de los delitos de allanamiento de morada en los domicilios de don Rafael Puget y de D. Esteban Codony, y el de falsedad, cuya enunciación revela que, de haberse aquéllos cometido, su realización es in-

dependiente de la forma en que se siga el procedimiento de apremio; y que la repetida jurisprudencia invocada por el querellante corrobora la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en los delitos de allanamiento de morada y de falsedad, aun siguiéndose procedimientos administrativos contra los deudores.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de abril de 1900, según el cual: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria»; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencias en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta ha sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Vich contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Manlleu D. Miguel Colomer y contra el Alcalde Presidente de dicha Corporación municipal, por querrela de D. Rafael Puget, en la que se les atribuye la comisión de los supuestos delitos de allanamiento de morada, exacciones ilegales, falsificación, prevaricación y daños, y por denuncia de D. Esteban Codony, en la que se acusa a dicho Agente de hechos que estima constitutivos de coacción y de otro delito de allanamiento de morada.

Segundo. Que los hechos que, según los denunciados, integran los supuestos delitos denunciados se realizaron en el procedimiento de apremio seguido contra D. Rafael Puget, para hacer efectivo su descuberto a los fondos municipales por un repartimiento general, y son, por consiguiente, incidencias de dicho procedimiento, de las cuales corresponde conocer a la Administración, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 42 de la Instrucción de Recaudación y apremio,

Tercero. Que ninguna duda ofrece esta doctrina, en cuanto a los daños y coacciones denunciados, por su íntima relación con dicho procedimiento, ni tampoco por lo que se refiere a los supuestos delitos de prevaricación y de exacciones ilegales, ya que ambos se hacen derivar en la querrela de las infracciones cometidas en el expediente, sólo apreciables por los funcionarios de la Administración.

Cuarto. Que en cuanto al delito de allanamiento de morada, la circunstancia de que por la Alcaldía se dictara, según resulta de los antecedentes, la providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor, aleja la posibilidad de que se cometiera tal delito e integra la existencia de la cuestión previa que ha de decidir la Administración, consistente en determinar si tal providencia estuvo bien dictada y si a ella se atemperó o no el Agente al cumplimentarla.

Quinto. Que siendo la habitación o vivienda de D. Esteban Codony parte integrante de la casa de D. Rafael Puget, es evidente que al supuesto allanamiento de morada que aquél denuncia es aplicable la existencia de la cuestión previa a que se alude en el anterior Considerando, ya que la autorización para entrar en el domicilio de D. Rafael Puget seguramente alcanzaba a la totalidad de su finca; y

Sexto. Que en cuanto al supuesto delito de falsedad, que sólo en hipótesis se denuncia, existe también una cuestión previa administrativa, toda vez que la comisión de tal delito se fundamenta en que resulten o no cumplidas determinadas formalidades de la referida Instrucción de Recaudación y apremio, lo cual sólo puede apreciarse por la Administración, a quien incumbe entender en cuanto se refiere a la acertada aplicación de la citada disposición legal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a quince de abril de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

(De la *Gaceta* núm. 109.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, las Cátedras de Psicología de los Institutos de Avila, Mahón y Albacete, dotadas con el sueldo anual de 4000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 51

del Real decreto de 30 de abril de 1915 y 16 del de 13 de marzo de 1903:

1.ª Ser Catedrático o Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de enero de 1910.

3.ª Los Ayudantes de Institutos e igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

4.ª Todos aquellos que, teniendo el título correspondiente, tengan reconocido el derecho a opositar en turno de Auxiliares, y los comprendidos en el Real decreto de 15 de julio de 1921.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 2 de junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

(De la *Gaceta* núm. 173.)

Gobierno Civil.

PESAS Y MEDIDAS

Circular.

Dando cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de mayo de 1917 y lo ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, he dispuesto:

1.º Se declara abierto el período

de comprobación y contrastación de pesas y medidas en Villarcayo, a cuyo efecto se señala el día 5 de julio próximo, para verificar dicha comprobación en el mismo, estando abierta la oficina las horas reglamentarias en el local que designe el Ayuntamiento.

Terminada que sea ésta, se dará principio en los demás distritos que constituyen el partido, avisando previamente por medio de oficio a los Sres. Alcaldes, para que éstos lo hagan saber a sus administrados.

Los Sres. Alcaldes, lo propio que los industriales, tendrán presentes las prevenciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de diciembre último, para su cumplimiento.

Burgos 28 de junio de 1922.

EL GOBERNADOR,
Eduardo Rosón.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Marciano Irazu Díaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: que en la demanda de tercería de mejor derecho de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 20 de junio de 1922, el señor D. Jaime del Ojo y Fiestas-Baquedano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos por D. Ciriaco Ibáñez Fernández, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Valladolid, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. José Remacha, contra D. Julián de Celaya Urizar, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, hoy sus herederos y sucesores D.ª María del Carmen Gutiérrez Cantón, esposa de aquél, por sí y como madre de Julián Celaya Gutiérrez, hijo menor de ambos, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio y defendida por el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos y D. Gregorio Sanz Escorial, vecino de Valladolid, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre tercería de mejor derecho a bienes embargados por el D. Julián al D. Gregorio.

Fallo: que debo declarar y declarar no haber lugar a la tercería deducida por D. Ciriaco Ibáñez Fernández, de mejor derecho para cobro de su crédito de 17 300 pesetas a bienes embargados en juicio ejecutivo por D. Julián de Celaya Urizar a D. Gregorio Sanz Escorial, sobre pago de 6.819'95 pesetas de principal, gastos, intereses y costas, y en su virtud debo de absolver y absuelvo a dichos demandados con condena al actor a estar y pasar por

dicha declaración, sin imponer expresamente las costas a ninguna de las partes, y firma que sea la presente, acreditada por diligencia en los autos ejecutivos referidos para los efectos procedentes.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde don Gregorio Sanz Escorial en estrados y por edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en su encabezamiento y parte dispositiva necesaria si no se solicita que se efectúe personalmente en término de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo. — Jaime del Ojo.

Publicación. — Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Jaime del Ojo y Fiestas-Baquedano, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha de que yo el Secretario doy fé. — Ante mí, Marciano Irazu.

Corresponde a la letra con su original a que me remito, caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado ejecutado rebelde D. Gregorio Sanz Escorial, expido el presente, visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos a 24 de junio de 1922. — Marciano Irazu. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, Jaime del Ojo.

Salas de los Infantes.

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Al público hace saber: que en el expediente sobre exacción de costas impuestas a Gregorio Ballesteros Antón, en la causa que en este Juzgado se siguió por lesiones, tendrá lugar el día 17 de julio próximo, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Hoyuelos de la Sierra, la venta en pública y segunda subasta y con rebaja de un 25 por 100 de los bienes que a continuación se expresan, sitios en término municipal de dicho Hoyuelos de la Sierra.

Bienes que se citan.

Una casa en la calle de San Esteban, señalada con el número 35, que linda derecha entrando dicha calle izquierda casa de Feliciano Ballesteros y espalda Agustina Sebastián, tasada en 1.250 pesetas.

Una huerta en el Alto del Campo, de una área, linda N. con E. María Gómez, S. María Ruiz y O. la misma, en 35.

Una tierra en Riocobo, de tres áreas y 70 centiáreas, linda N. Vicente Ballesteros, en 25.

Otra en las Cabezas, de tres áreas, linda N. Domingo García, en 25.

Otra en Espinillo, de cuatro, linda N. Dominica Olalla, en 20.

Otra en el Quemado, de cinco, linda N. Vicente Ballesteros, en 40.

Otra erial en los Quiñones, centeno, de tres, linda N. Guillermo Moral, en 10.

Otra erial en La Mata, de id., linda N. Vicente Ballesteros, en 10.

Otra erial en id., de id., cuyos linderos se ignoran, en 5.

Otra en Buen Maria, de cuatro, linda N. Julián Sebastián y O. Agustina Sebastián, en 15.

Otra en id., linda E. herederos de Sotero Ruiz, en 7.

Otra en el Robre Negro, de tres áreas, linda N. María Ruiz, en 20.

Otra en el Quemadón, de id., linda N. herederos de Martín García, en 10.

Otra en Vallejas, de 80 centiáreas, linda E. Cipriano Cabrejas, en 8.

Otra en Cocuchos, de seis áreas, linda N. Cosme Moral, en 20.

Otra en la Llosa, de una área y 50 centiáreas, linda N. Sabina Arribas, en 25.

Otra en Campoyuso, de dos áreas, linda O. Leandra Sainz, en 15.

Otra en Corriño, de tres, linda E. Manuel Arribas y O. herederos de León Arribas, en 15.

Otra en Prado Abajo, de 70 centiáreas, linda con herederos de Petra García, en 20.

Otra en la Roja Conejo, de dos áreas, linda N. Dehesa Urria, en 8.

Otra en Acebo, de cuatro, linda N. Félix Cabrejas, en 10.

Otra en las Cabezas, de id., linda N. Ruperto Sainz, en 12.

Otra en id., de id., linda N. herederos de León García, en 10.

Otra en Eutumbada, de id., linda N. herederos de Eustaquio Moral, en 13.

Otro en Riocobo, erial, linda norte María Gómez, en 10.

Otra en las Majadillas, de tres áreas, linda S. Francisco Antón, en 10.

Otra en id., de id., linda O. herederos de Pedro Ballesteros, en 10.

Otra en las Rozas Largas, de cuatro, linda S. Francisco Antón, en 7.

Otra en id., de dos, linda N. Francisco Antón, en 5.

Otra por cima de la Rebotlera, de una, linda S. María Moral, en 3.

Otra en Tisalviento, de cuatro, linda N. herederos de Luisa Gutiérrez, en 8.

Otra en el Cigunal, erial, de tres, linda N. Francisco Antón, en 7.

Otra en el Salegar de la Mata, erial, linda E. herederos de Martín García, en 3.

Otra en Peña Neblacha, de siete áreas, linda N. Dehesa, en 12.

Otra en el Hombro de la Dehesa, de dos, linda E. herederos de Miguel Ballesteros, en 5.

Otra en Pozas Negras, de cinco, linda E. herederos de Esteban Arribas, en 10.

Mitad de una era, proindivisa con María García, en el Gargujo, de una área y 50 centiáreas, linda N. Dominica Olalla, en 100.

Una tierra en Vallejo, de dos y 50, linda N. Vicente Ruiz, en 0'50.

Otra en el Rozado, de dos áreas, linda N. Prudencio Moral, en 20.

Otra en Cuesta Cabezas, de idem, linda N. arroyo, en 13.

Cuyos bienes se sacan a la venta en segunda subasta bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, deducido el 25 por 100, y presentar la cédula personal.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, deducido también el 25 por 100, y se verifica la venta sin suplir los títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador si los exigiere.

Dado en Salas de los Infantes a 24 de junio de 1922. — José Spiegelberg y Horno.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

Terminado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto de este municipio para el actual año económico de 1922-23, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán presentar los individuos incluidos en el mismo las reclamaciones que consideren justas en la Secretaría del Ayuntamiento, pues una vez transcurrido, no serán admitidas.

Arenillas de Riopisuerga 23 de junio de 1922 — El Alcalde, Hilario Guerrero.

Alcaldía de Mansilla de Burgos.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1921-22 se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Mansilla de Burgos 26 de junio de 1922 — El Alcalde, Benito Rojo.

Igual anuncio hace el Alcalde de San Martín de Rubiales.

Alcaldía de Torregalindo.

Formado por la Junta pericial el recuento general de la ganadería para el año de 1923-24, se halla de manifiesto al público en la Secretaria

ria de este Ayuntamiento por término de cinco días, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes e interponerse las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Torregalindo 13 de junio de 1922. — El Alcalde, Pedro Fernández.

Igual anuncio hace el Alcalde de Espinosa de Cervera.

Alcaldía de Basconillos del Tozo.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1922-23, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Basconillos del Tozo 14 de junio de 1922. — El Alcalde, Luis Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pesquera de Ebro.

Villovela de Esgueva.

Alcaldía de Castrillo Matajudíos.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de las utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá renuncian a hacerlo y que se conforman con las que asignen las comisiones de eva-

luación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Castrillo-Matajudíos 21 de junio de 1922. — El Alcalde, Atanasio Pérez.

Alcaldía de Quintanilla Vivar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza, rústica pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1923-24, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Quintanilla-Vivar 17 de junio de 1922.—El Alcalde, Aniano Diez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa María de Mercadillo.

Vallarta de Bureba.

Castrillo-Matajudíos.

Tórtoles del Esgueva.

Villovela de Esgueva.

Santa Cruz del Valle Urbión.

Zuñeda.

Mansilla de Burgos.

Villasilos.

Hoyales de Roa.

Escalada.

Cueva de Roa.

Respecto de rústica y urbana:

Pesadas de Burgos.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares, Jaramillo de la Fuente.

Alcaldía de Tardajos.

A los efectos prevenidos por el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hace público que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 25 del corriente, acordó designar para el año de 1922 al 1923, Vocales natos de Comisiones de evaluación de la Junta general del repartimiento, a los señores siguientes:

Parte real.—D. Francisco Velasco Tobar, mayor contribuyente por rústica; D. Ventura Conde (heredero de D. Tomás Conde), mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término; D. Aquilino Tobar Pérez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término, y D. Victorino Arnáiz Arnáiz, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Parte personal.—D. Antolin Rebollo Rubio, Cura párroco; D. Bru-

nó Velasco Tobar, mayor contribuyente por rústica; D. Pablo Arnáiz Sedano, mayor contribuyente por urbana, y D. Máximo Casado Ruiz, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en este término.

Lo que hago saber al público para que en el término de siete días los contribuyentes que se consideren agraviados presenten las reclamaciones en Secretaría, y transcurridos que sean después de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, no serán admitidas.

Tardajos 26 de junio de 1922.—El Alcalde, Victor Sedano Tobar.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 22 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento para el actual año económico de 1922-23, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Cesáreo Martínez Buezo, mayor contribuyente con domicilio en el término por la contribución territorial y riqueza rústica; D. Manuel Serrano Núñez, mayor contribuyente con domicilio en el término, por riqueza urbana; don Emeterio Cuéllar Pérez, mayor contribuyente con domicilio fuera del término, por riqueza rústica, y don Lucio Buezo Mena, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—Parroquia de Salinillas: D. Julián Moreno Martínez, Cura ecónomo; D. Julián Fernández Delgado, primer contribuyente por rústica, y D. José Arnáiz Guilarte, primer contribuyente por urbana. Parroquia de Quintanabureba: D. Alejo Moreno Martínez, Cura sirviente de la parroquia; don Valentin Ubierna Núñez, primer contribuyente por rústica; D. Francisco Fernández Gil, primer contribuyente por urbana, y D. José Barriocanal Barrio, primer contribuyente por industria y comercio. Parroquia de Buezo: D. Francisco Díaz Lucio, Cura sirviente de la parroquia; D. Fidel Alonso Basurto, primer contribuyente por rústica; D. Juan Alonso Núñez, primer contribuyente por urbana, y D. Vicente García Alonso, primer contribuyente por industria. Parroquia de Revillalcón: D. Marcelino Santos Rojas, Cura párroco; D. Ramón Manzanedo Fernández, primer contribuyente por rústica, y D. Santos Calzada Martínez, primer contribuyente por urbana.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos y relaciones de contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente

habrá de formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Salinillas de Bureba 23 de junio de 1922.—El Alcalde interino, José Arnáiz.

Alcaldía de Encío.

Celebrado en sesión pública ordinaria del día 21 de mayo el sorteo de los señores contribuyentes que, en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este distrito hasta mayo de 1923, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal, han resultado elegidos los señores que a continuación se expresan:

Primera sección.—D. Leonarde Estéfanos Presa y D. Felipe Angulo García.

Segunda sección.—D. Ignacio Barrón Bastida, D. José Fuente Lezana y D. Ramiro Montoya Valluerca.

Tercera sección.—D. Simón Barcina Calvo.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 68 y siguientes de la vigente ley Municipal se hace público para general conocimiento.

Encío 25 de junio de 1922.—El Alcalde, Matías Mardones.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de junio.

Núm. 87. Diputación provincial. Presupuesto ordinario para el año económico de 1922-23.

Núm. 88....

Núm. 89. Ministerio de la Gobernación. Real orden dictando reglas de carácter general a las cuales ha de sujetarse la constitución y régimen de las Brigadas Sanitarias provinciales.

—Ministerio del Trabajo. Real orden disponiendo que los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales den cumplimiento, en lo sucesivo, a lo que preceptúa el artículo 23 de la ley de Conciliación y Arbitraje.

—Dirección general de Sanidad. Circular haciendo pública la Real orden del Ministerio de la Gobernación respecto al traslado de cadáveres no inhumados de los individuos muertos a consecuencia de accidentes traumáticos de cualquier género y demás que se inserta.

Núm. 90....

Núm. 91. Fiscalía del Tribunal Supremo. Circular recordando el cumplimiento de las disposiciones que protegen la libertad de los debates parlamentarios y la libre emisión de las opiniones de los Senadores y Diputados.

Núm. 92....

Núm. 93. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto relativo a aranceles en los asuntos civiles y de carácter penal en los Juzgados y Tribunales municipales, y fijando

los honorarios para los Jueces municipales y Secretarios por la expedición de los documentos que se mencionan.

Núm. 94....

Núm. 95. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se adopte igual resolución que la indicada en la Real orden de 19 de abril del año actual para los presupuestos de la Diputación provinciales, respecto a transferencias de créditos, cuyas Corporaciones deberán proceder con arreglo al artículo 41 de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y al 112 de la orgánica Provincial.

—Fiscalía del Tribunal Supremo. Circular a los Fiscales de las Audiencias relativa a los delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Núm. 96. Fiscalía del Tribunal Supremo. Circular a los Fiscales de Audiencias sobre el retiro obrero.

Núm. 97. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo que por las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales se facilite a las Cámaras de la Propiedad urbana el auxilio indispensable para la rectificación o depuración del Censo de propietarios.

Núm. 98. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando con carácter general que las rebajas de tarifas ofrecidas por los concesionarios de Centros telefónicos urbanos en los remates de las subastas afectan en igual proporción a las tarifas particulares que a las de los servicios públicos, establecidas en el artículo 126 del vigente Reglamento telefónico.

Núm. 99. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo a favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa.

Núm. 100. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de instrucción de Laredo.

Núm. 101. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal suscitada una competencia entre el Gobernador civil de Avila y el Juez municipal de Constantana.

—Idem. Id. declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Guipúzcoa y el Juez de instrucción de San Sebastián.

Núm. 102....

Núm. 103. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador del Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte.